

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0491**

(27 MAR 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: “... 1) *proteger su diversidad e integridad*, 2) *salvaguardar las riquezas naturales de la Nación*, 3) *conservar las áreas de especial importancia ecológica*, 4) *fomentar la educación ambiental*, 5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, 6) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, 7) *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente* y 8) *cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera*”.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”*; *“A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación”* y *“decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica mediante Ley 165 de 1994, en el que se establecen estrategias de conservación *in situ* para las Partes entre las que sobresalen el establecimiento y la ordenación de áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (Art.8).

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”*²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”*.

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, retomando la prohibición antes mencionada se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*;

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibid.*

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones"

Que conforme lo ordena artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de las áreas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, que tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –CAM y por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA.

Que el Instituto Alexander von Humboldt mediante Radicado MADS No. 4120-E1-36236 del 26 de octubre de 2015, entregó a este Ministerio del área de referencia del Páramo de Miraflores a escala 1:25000.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM y del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA, mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-39361 del 20 de noviembre de 2015 y 4120-E1-39453 de 23 de noviembre del mismo año, entregaron conjuntamente a este Ministerio conforme a su jurisdicción, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Miraflores.

Que con base en dicha información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del área de páramo Miraflores No. 8210-3-8851, del 17 de marzo de 2016, en el cual se señala:

*"El Páramo Miraflores (CPMRF) se ubica al sur de la cordillera Oriental, en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, y Algeciras en el departamento del Huila y en los municipios de Florencia, Paujil, Doncello y Puerto Rico en el departamento de Caquetá; Ver **Tabla 1**. Es importante señalar que los porcentajes presenten en el páramo y que corresponde a cada municipio, definen una gran representatividad en la toma de decisiones que contribuyen a la conservación del páramo, este páramo está compuesto por dos unidades de páramos conocidas en la zona con los nombres de Páramo de Miraflores y Cerro Paramillo. Este último es el resultado del trabajo a escala más detallada lo que permitió identificar esta zona como parte del Páramo de Miraflores.⁴*

El Páramo de Miraflores tiene una extensión de 19.751 Ha, las cuales comprenden para el Cerro Paramillo un área de 6.825 Ha y para el páramo de Miraflores con una extensión de 12.926 Ha. Está comprendido en un rango altitudinal que oscila entre los 2.600 m.s.n.m. a los 3.450 m.s.n.m. aproximadamente".⁵

(...)

*"El área propuesta para la delimitación del Páramo Miraflores, incluye un total de trece tipos de coberturas, el 93% de estas, que corresponde a 18.357 Ha del área propuesta, corresponde a coberturas naturales, entre las que se pueden mencionar: bosques, herbazales y arbustales. Ver **Tabla 2**. De las coberturas de la tierra relacionadas con actividades antrópicas se incluyen: mosaico de pastos con espacios naturales, bosque*

⁴ "Recomendaciones para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo Miraflores, a escala 1:25000". Instituto Alexander Von Humboldt, 2015.

⁵ *Ibid.*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

fragmentado con vegetación secundaria y vegetación secundaria baja, siendo estas últimas indicadoras de procesos de transición hacia la recuperación, es importante resaltar que una de las principales características de este páramo es que la vertiente oriental en el departamento de Caquetá, no se evidencia la presencia de coberturas con indicios de intervención, probablemente como consecuencia del poco poblamiento en esta zona. En tanto que las áreas con mayor intervención se encuentran principalmente en el municipio de Algeciras”.

(...)

“El IAvH (2015) señala también la presencia de ciertas especies de lepidópteros (polillas y mariposas) que dan cuenta del buen estado de conservación del páramo. Así mismo, se destaca la presencia de algunas especies de mamíferos como el oso de anteojos (*Tremarctos ornatus*), el ratón campestre gris (*Thomasomys cinereiventer*), el tigrillo (*Leopardus tigrinus*), la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*), así como especies de mamíferos relevantes por sus funciones ecológicas de polinización, control biológico o dispersión de semillas tales como el borugo de páramo (*Cuniculus taczanowskii*) y la guagua (*Dinomys branickii*), especies de murciélagos insectívoros como *Eptesicus andinus* y *Myotis keaysi*, especies frugívoras tales como *Sturnira bidens* y *Sturnira erythromos*.

El área corresponde al hábitat de especies de aves de importancia por su estado de conservación y por su restringida distribución geográfica, tal es el caso del Loro Orejamarillo (*Ognorhynchus icterotis*) categorizado como especie en peligro (EN) y casi endémica (CE) y el Chango Colombiano (*Hypopyrrhus pyrohypogaster*), endémico de los Andes Colombianos, esto teniendo en cuenta que el grupo de las aves también participan activamente en la dinámica de los ecosistemas por los diferentes roles que desempeñan en la organización ecológica de los mismos como son polinización, control biológico, dispersión de semillas, entre otras⁶”.

(...)

“En relación con los aspectos socioeconómicos del Páramo Miraflores, es importante considerar que “los municipios con jurisdicción en el CPMRF y de acuerdo con las proyecciones del Censo General del 2005 (DANE 2013), albergan para el año 2015 un total de 394.101 habitantes⁷”; la mayor parte de la población se ubica en las cabeceras municipales, con mayor concentración en Florencia, capital del departamento del Caquetá, es de aclarar sin embargo que las cabeceras municipales se localizan por fuera del CPMRF.

No existe información precisa sobre la población que habita el páramo, sin embargo, se estima que la población en la zona de páramo de los tres municipios del Huila no supera los 120 habitantes y en el municipio de Florencia en el departamento del Caquetá no superan los 10 habitantes. En la actualidad en el Páramo Miraflores no existen asentamientos humanos, ni actividades de uso de la tierra, ya que la ocupación de mano de obra es baja, esta situación también ha respondido a los efectos del conflicto armado en la región.

En el estudio realizado en el 2015 por Instituto Alexander von Humboldt, se describe que una de las actividades económicas principales desarrolladas en los municipios del

⁶ *Ibid.*

⁷ *Ibid.*

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones"

páramo de Miraflores corresponde a la ganadería, desarrollada con producción de doble propósito (carne y leche); esta actividad no demanda una cantidad significativa de mano de obra. Por su parte, las actividades agrícolas y forestales en el departamento del Huila no superan en promedio los 2.200 m.s.n.m. La actividad agropecuaria se desarrolla principalmente en minifundios, en tanto que la ganadera se desarrolla sobre predios de mediana propiedad⁸. Vale la pena señalar que las Corporaciones han evidenciado un conflicto por tenencia de tierras entre los 1.800 y 2.000 m.s.n.m. en las veredas El Santuario (Algeciras) y La Pradera (Gigante), hecho que eventualmente podría afectar la protección del páramo y sus servicios ecosistémicos⁹".

(...)

"No se identifican dentro del Páramo Miraflores títulos mineros. En su lugar se evidencia la presencia de solicitudes mineras en la región noroccidental del páramo, en límites con el páramo, con interés de extracción de minerales de cobre y sus concentrados. Cabe señalar que esta información fue corroborada por la Agencia Nacional de Minería – ANM según lo informado en reunión sostenida el pasado 24 de febrero de 2016 y comunicación de radicado número 4120-E1-7055 de 2016¹⁰.

En el caso de hidrocarburos, dentro del páramo de Miraflores se encuentra el bloque VSM-32, ubicado en los municipios de Garzón (Huila), y El Paujil y Florencia en el Caquetá.

El bloque es operado por la empresa Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, en la actualidad, un 4% del contrato VSM-32 se traslapa con el páramo de Miraflores, lo que equivale a cerca del 12% del área total del páramo (2.320 Ha)¹¹. Según lo indicado por la ANH, las obligaciones contractuales del contrato se encuentran suspendidas, debido a la oposición de las comunidades por posibles afectaciones ambientales al páramo de Miraflores".

(...)

"Entre los servicios ecosistémicos que ofrece el Páramo Miraflores resaltan los de provisión, en especial de recurso hídrico, al tener influencia sobre cuatro subzonas hidrográficas correspondientes al Río Neiva, Ríos directos al Magdalena, Río Guayas y Río Orteguzaza, el páramo reviste mayor importancia desde el punto de vista socioeconómico a nivel regional¹²".

(...)

"Según se indica en el estudio del IAvH, "la estimación de la demanda antrópica para las cuencas analizadas da un valor de 350.48 Mm³ al año. La demanda anual en las cuencas - afluentes del río Magdalena es de 342.06 Mm³ y la demanda de las cuencas tributarias del río Amazonas es de 8.41 Mm³. De esa manera, el páramo Miraflores

⁸ "Caracterización Biofísica, Cultural y Socioeconómica del Complejo de Páramos Miraflores- Entorno Local" Informe Final. CAM, CORPOAMAZONIA, FUNDACIÓN BIOCOLUMBIA, IAvH, 2015.

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Este procedimiento se realizó con el fin de dar cumplimiento al deber de colaboración previsto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

¹¹ Esta información fue corroborada mediante reunión sostenida con la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH el pasado 19 de febrero de 2016 e informe allegado por la Agencia mediante radicado 4120-E1-7055 del 3 de marzo de 2016.

¹² Los estudios solo referencian información para la vertiente occidental del complejo ya que la información sobre los beneficiarios del recurso hídrico en la vertiente oriental de la cordillera es prácticamente inexistente.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

suple el 38 % de la demanda antrópica de la región occidental del páramo y cubre la totalidad de la demanda antrópica de las cuencas de los ríos Orteguzaza y Guayas”¹³.

(...)

“Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y desarrolladas las revisiones de la información cartográfica, anexa al documento Recomendación para la delimitación, por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del Páramo Miraflores, a escala 1:25000, el Ministerio decidió adoptar la línea de delimitación cartográfica que entregó el Instituto en el documento referenciado, el cual se presenta a una escala 1:25.000 y que se encuentra en el Anexo 2, de este concepto, dicha metodología de delimitación presentada por el Instituto, se realizó sobre curvas de nivel 1:25.000 (IGAC), teniendo como base el complejo de páramos identificado en el Atlas de Páramos a escala 1:100.000, elaborado por el Instituto Humboldt (Sarmiento et al. 2013). Luego de realizar la revisión de la información espacial, el Instituto evidenció que el área de páramos propuesta en el atlas de páramo a escala 1:100.000 corresponde con las coberturas de páramos identificadas en imágenes de satélite Landsat.

El límite contenido en la cartografía resultante presenta dos polígonos pertenecientes al Páramo de Miraflores, el primer polígono corresponde al Cerro Paramillo con un total de 15.672 coordenadas geográficas y un área de 6.825, 51 ha y el segundo polígono corresponde al Páramo Miraflores el cual está conformado por un total de 54.050 coordenadas y un área de 12.926,30 ha, el listado de coordenadas se presenta en el Anexo 3, el cual presenta como dátum geodésico: Magna – Sirgas, origen Bogotá.”

Que presentados tanto el área de referencia del Páramo Miraflores por parte del Instituto Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de la/s Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM y del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA; y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico para la delimitación del área de páramo Miraflores No. 8210-3-8851, del 17 de marzo de 2016, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos remitió información sobre las áreas estratégicas mineras, títulos mineros y propuestas de contrato de concesión “...en relación con la información de insumos para aplicación del deber de colaboración en el proceso de delimitación de los complejos de páramos, Sonsón, Miraflores, Pichachos, Belmira...”

¹³ *Ibid.*

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre la existencia de contratos de hidrocarburos.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el ecosistema de páramo que se delimitará a través del presente acto administrativo la Corte señaló que Sentencia C-035 de 2016, que

"... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas."

Que así mismo, señaló la corte en la mencionada sentencia que *"Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expedieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos..."*

(...)

"...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...."

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana".

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo de Miraflores para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Miraflores, que se en jurisdicciones de los municipios de Garzón,

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

Gigante y Algeciras en el departamento del Huila y de Florencia, Paujil, Doncello y Puerto Rico (Caquetá).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el **Páramo Miraflores**, que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Garzón, Gigante y Algeciras en el departamento del Huila y de Florencia, Paujil, Doncello y Puerto Rico (Caquetá), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 19.751 hectáreas aproximadamente.

El ecosistema que mediante esta resolución se delimita como páramo corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico No. 8210-3-8851, del 17 de marzo de 2016, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Miraflores se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (.shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, las Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM y del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA, deberá zonificar y determinar el régimen de usos del área de

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

páramo delimitada, de acuerdo con lo lineamiento que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, las Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM y del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA, deberán tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos¹⁴.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1:

- a) Se deberán diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias velando por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- f) Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- g) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

¹⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución, se encuentra a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales del Alto Magdalena –CAM y del Sur de la Amazonía –CORPOAMAZONIA, por encontrarse el mismo en un área de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del páramo del *Páramo Miraflores* y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deberán ser tenido en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del área de páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 de la ley 99 de 1993 y el artículo 174 de la Ley 1753, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del área de páramo, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones”

- d) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.
- e) Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo Miraflores, delimitado mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA, las Gobernaciones de los departamentos de Huila y Caquetá, los municipios de Garzón, Gigante y Algeciras en el departamento del Huila y de Florencia, Paujil, Doncello y Puerto Rico en el departamento del Caquetá, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Miraflores y se adoptan otras determinaciones"

y Desarrollo Rural, el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería, la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,


22 MAR 2016



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Norato. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Andrés Gómez Rey. Asesor, Oficina Asesora Jurídica.
Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible 
Camilo Rincón Escobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

